

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
> tres meses . .	5'50	>
> seis meses . .	10'50	>
> un año . . . .	20'50	>

## Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
> tres meses . .	7	>
> seis meses . .	12'50	>
> un año . . . .	24	>

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## Franqueo concertado

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 24 de Agosto).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lumbreras (Logroño) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Lumbreras (Logroño) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que tiene, a cuya nueva Escuela concurrirían las niñas de dicho pueblo y las de sus anejos El Horcajo, Pajares y San Andrés, que no cuentan más que Escuelas de asistencia mixta servidas por Maestro, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que Lumbreras cuenta con una población escolar que no puede ser atendida debidamente en una sola Escuela:

Considerando que en todo el mencionado Municipio no hay Escuela de niñas, ni ninguna de las mixtas está desempeñada por Maestra:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Ayuntamiento, constituyendo el distrito de Lumbreras con una Escuela de cada sexo, pudiendo acudir a la de niñas, a fin de completar la enseñanza propia de la mujer, las de los anejos de El Horcajo, Pajares y San Andrés.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 20 de Agosto).

### Ministerio de Abastecimientos

#### REAL ORDEN NÚMERO 133

Excmo. Sr.: En contestación a las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto a las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado a la siembra, ni para la elaboración de almidón o de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente a cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil e industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, a razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose a los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afecta a las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas o molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden en instancia justificada e informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo a la Real orden de 16 de Junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente a tal derecho, va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente a sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado a la molienda de la cantidad a que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos o fabricantes de pan que a la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aun para

destinarlo a la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición a este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria, para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general a lo preceptuado en los apartados segundo al quinto, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

(*Gaceta* del 22 de Agosto)

BOLETIN

#### REAL ORDEN NÚMERO 134

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen a tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros



en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta del 23 de Agosto)

00000000

**Subsecretaría**

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquellas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo a las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía a las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá a sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compra de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, a partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se consideran como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Bur-

gos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder a las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra limítrofe, cantidades determinadas de trigo con destino a las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas o de facilidad de comunicaciones tengan en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que a continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería: En Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Gerona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Lerma, Roa, Sedano y Villadiego).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón), y Teruel, (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán a este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 18 de Agosto).

**GOBIERNO CIVIL**

**Higiene y Sanidad pecuarias**

**CIRCULARES**

Habiendo hecho su aparición la viruela y el carbunco bacteriano en los ganados laneros de Camprovin y Autol, respectivamente, y el mal rojo en el ganado porcino de Santo Domingo de la Calzada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales que padecen las mencionadas enfermedades, á fin de que los señores Alcaldes y Veterinarios de las localidades invadidas, hagan cumplir con exactitud las medidas de aislamiento que señala el referido Reglamento y todas aquellas que tiendan a evitar la propagación de las epizootias anteriormente indicadas y que tantas pérdidas pueden dar lugar a la riqueza ganadera del país.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 23 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

P. D.,

**Ignacio Barroso**

00000000

Habiéndose presentado varios casos de rabia en los ganados laneros de D. Victoriano Calleja, vecino de Cornago, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XVIII del precitado Reglamento, a fin de evitar la propagación de la mencionada enfermedad.

Logroño, 25 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

P. D.,

**Ignacio Barroso**

00000000

**Junta Provincial de Subsistencias**

**CIRCULARES**

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Autorizaciones que soliciten de V. S. para retirar trigo adquirido con anterioridad a 21 del actual con destino provincias que en esa no tengan su zona de compra, sólo debe concederlas después de perfectamente comprobado que corresponde a partida adjudicada por Sindicato en proporción capacidad fábrica, cumpliendo disposiciones Real decreto 10 de Agosto, y las ya concedidas quedarán anuladas si no son facturadas dentro del plazo de diez días. Lo que se servirá dar publicidad.»

Logroño, 23 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

**Angel Gómez Inguanzo**

00000000

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos en telegrama fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Siendo frecuentes las peticiones que en este Ministerio se reciben en solicitud de autorizaciones para circular trigos y harinas, asunto cuyo conocimiento compete a las Juntas provinciales y Comisiones de compras, se servirá hacer saber que toda solicitud de esa clase debe dirigirse al Gobernador de la provincia a que afecte el servicio, y sólo en el caso de no ser atendidas las peticiones deben dirigirse a este Ministerio.»

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de todos a quienes pueda interesar cuanto se ordena.

Logroño, 25 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

**Angel Gómez Inguanzo**

**Administración Provincial**

**Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza**

Recibida ayer una comunicación en que D.ª Asunción Quiles participa que el día 4 del corriente fué nombrada en la provincia de Alava, esta Sección ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento expedido el 13 del actual a favor de dicha interesada para la escuela de Quintanar de Rioja, y nombrar Maestra propietaria de esta escuela, con fecha de hoy, a D.ª Justa Soler Elorz, número 9 de la lista de esta provincia.

Lo que se publica a los efectos consiguientes.

Logroño, 22 de Agosto de 1919.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

**Instituto Geográfico y Estadístico**

**Sección de Estadística de la provincia de Logroño**

**CIRCULAR**

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Logroño, 26 de Agosto de 1919.—El Jefe de Estadística, Heracleo García.



# Diputación Provincial de Logroño.

AÑO DE 1918-19.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre último, y las desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo próximo pasado, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPITULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto Pesetas	Recaudadas desde 1.º Enero a 30 Septiembre Pesetas	Recaudadas desde 1.º de Octubre a 31 Marzo Pesetas	TOTAL de lo recaudado Pesetas	Re-caudado de más Pesetas	Pendiente de cobro Pesetas
1.º	Rentas.	5941 85	3565 11	1188 37	4753 48	» »	1188 37
2.º	Portazgos y barcajes.	1625 »	» »	» »	» »	» »	1625 »
3.º	Donativos, legados y mandas.	» »	» »	» »	» »	» »	» »
4.º	Repartimiento.	1575294 90	362816 41	274601 47	637417 88	» »	937877 02
5.º	Instrucción pública.	735200 71	» »	» »	» »	» »	735200 71
6.º	Beneficencia.	89789 58	15933 04	6732 40	22665 44	» »	67124 14
7.º	Ingresos extraordinarios.	606019 76	29877 12	11509 97	41387 09	» »	564632 67
8.º	Arbitrios especiales.	269843 69	» »	» »	» »	» »	262843 69
9.º	Empréstitos.	» »	» »	» »	» »	» »	» »
10.	Enajenaciones.	1050 »	» »	» »	» »	» »	1050 »
11.	Resultas.	246199 51	158118 16	» »	158118 16	» »	88081 35
12.	Ampliación.	» »	» »	» »	» »	» »	» »
13.	Movimiento de fondos o suplementos.	» »	» »	» »	» »	» »	» »
14.	Reintegros.	380124 68	77859 01	70462 57	148321 58	» »	231803 10
	Total de ingresos.	3911089 68	648168 85	364494 78	1012663 63	» »	2898426 05

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero a 30 de Septiembre último, y las desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo próximo pasado, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPITULOS.	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto Pesetas	Satisfechas desde 1.º Enero a 30 Septiembre Pesetas	Satisfechas desde 1.º de Octubre a 31 Marzo Pesetas	TOTAL de lo pagado Pesetas	Satis-fechas de más Pesetas	Pendiente de pago Pesetas
1.º	Administración Provincial.—Personal.	91522 44	45542 38	38961 55	84523 93	» »	6998 51
2.º 1.º	Administración Provincial.—Material.	8760 07	3561 56	2190 37	5751 93	» »	3008 13
2.º 2.º	Servicios generales.	41654 83	11153 04	7111 51	18264 55	» »	23390 28
3.º	Obras obligatorias.	30834 16	11492 90	2231 79	13724 69	» »	17109 47
4.º	Cargas.	325847 29	60190 17	31453 10	91643 27	» »	234204 02
5.º	Instrucción pública.	1011871 81	34467 64	16012 50	50480 14	» »	961391 67
6.º	Beneficencia.	1042367 36	256405 99	146750 26	403156 25	» »	639211 11
7.º	Corrección pública.	144656 49	6985 41	12503 93	19489 34	» »	125167 15
8.º	Imprevistos.	65811 98	2913 41	4388 62	7302 03	» »	58509 95
9.º	Nuevos Establecimientos.	» »	» »	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	2188 77	250 »	745 30	995 30	» »	1193 47
12.	Otros gastos.	586256 26	83398 40	36704 50	120102 90	» »	466153 36
	Total de pagos.	3351771 45	516360 90	299073 43	815434 33	» »	2536337 12

## RESUMEN

Importan los ingresos.	1012663 63
Idem los gastos.	815434 33
Existencia. (En documentos por formalizar. . . . . 99959 46)	197229 30
(En metálico. . . . . 97269 84)	

Logroño, 31 de Julio de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.



## Tesorería de Hacienda

Recaudación ordinaria

Contribución Urbana fiscal

### Pueblo de Pradejón

RELACION de los recibos correspondientes al cuarto trimestre de 1916, que se supone fueron destruidos por el incendio ocurrido en el local que ocupaba la Oficina recaudatoria de la zona de Calahorra-Alfaro el día 15 de Noviembre de dicho año, y que debiendo procederse a la reconstitución de los mismos, según dispone el artículo 154 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, y si éstos se consideran solventes por haber satisfecho sus descubiertos, pueden justificarlo presentando los recibos en esta Tesorería en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, previéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se solicitará de la Superioridad autorización para llevar a efecto la extensión de nuevos recibos a fin de proceder a su realización.

Conclusión (1)

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE Plas. Cts.
297	Don Antonio Ezquerro Montiel	2 17
299	» Félix Cordón Fernández	2 »
300	» Jerónimo Ezquerro Mués	2 »
325	» Gabino Lavega Ayarza	2 »
327	D. <sup>a</sup> Leoncia Navas Fernández	2 67
328	Don Policarpo Ezquerro Rincón	2 »
330	» Ceferino Velasco Ezquerro	2 17
331	» Santiago Ezquerro Ezquerro	2 »
333	» Benito Ezquerro García	2 »
335	» Amós Ezquerro Fernández	2 »
340	» Nicasio García Ezquerro	2 34
341	» José Cordón Miranda	2 34
351	» Sandalio Ezquerro Ezquerro	2 »
361	» Justo Fernández Fernández	4 »
363	» Juan Cruz Vicioso	2 17
364	» Saturio Cordón Ezquerro	3 67
365	» Claudio Navas Fernández	2 50
379	» Jerónimo Ezquerro Ezquerro	2 »
380	» Buenaventura Fernández	2 17
381	» León Lavega Malo	2 83
384	D. <sup>a</sup> María Ezquerro Ezquerro	2 50
388	» Francisca Ezquerro Ezquerro	2 34
389	» Abdona Vicioso Ezquerro	2 »
390	Don Víctor García Herce	2 17
401	» Emeterio Heras Ezquerro	1 84
414	» Blas Ezquerro Vicioso	2 »
427	D. <sup>a</sup> Francisca Ezquerro Mangado	2 17
429	Don Vicente Fernández Mangado	2 83
430	» Felipe Carasa Toledo	2 »
449	» Amós Ezquerro Fernández	2 67
460	» Nicolás Cordón Ezquerro	2 34
461	» Daniel Cordón Mangado	2 34
483	» Bernabé Ezquerro Mangado	2 34
489	» Buenaventura Fernández	2 67
506	» Lorenzo Ezquerro García	2 »
516	» Fidel Fernández Ezquerro	2 »
536	» Dionisio Ezquerro Herce	2 »
547	» Antonio Fernández Cordón	2 67
<i>Contribución Industrial</i>		
1	Don Pablo Ezquerro Mangado	40 58
2	» José Fernández Ezquerro	11 39
3	» Gabino Lavega Ayarza	7 12
4	D. <sup>a</sup> María Ezquerro Ezquerro	5 70
5	Don Félix Cordón Fernández	5 70
6	» Alberto Valduerteles del Val	18 54
7	» Francisco Lapeña Elías	5 19
8	» Gerundio Ezquerro Ezquerro	5 19
9	» Eustaquio González Tierno	11 86
10	» Deogracias Díez Pérez	11 86
11	» Emilio Ambrosio Ezquerro	4 98
12	» José Madurga Jimeno	4 98
13	» Gabino Lavega Ayarza	4 98
14	» Baldomero Ezquerro Rincón	4 98
15	» Perfecto López Ibáñez	4 98
16	» Quintín Fernández Fernández	4 99
<i>Impt.º sobre el inquilinato de Casinos y Circulos</i>		
28	La Unión	2 50
29	La Alegría	2 50

Logroño, 1.º de Mayo de 1919.—El Tesorero, C. Luis Caballero.

(1) Véase el BOLETIN núm. 101.

## Administración Municipal

TORRE EN CAMEROS

Habiéndose encontrado abandonado en esta jurisdicción un buey de bastante alzada, ignorando cual pueda ser su procedencia, a pesar de las gestiones practicadas para ello, se hace público en este periódico oficial a fin de que, el que se crea dueño de expresada res, pueda presentarse a recogerla en esta Alcaldía, previa manifestación de todas sus señas y abonando todos los gastos de custodia y manutención ocasionados por el referido semoviente.

Torre en Cameros, 18 de Agosto de 1919.—El Alcalde, P. A., Justo Marín.

CONVENCION

IGEA

Aprobados en Junta general los proyectos de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de esta villa, y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos en la forma prevenida en el artículo 6.º de la Instrucción para formar y tramitar los expedientes de esta índole aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884, quedan depositados por espacio de 30 días, desde las nueve a las trece, en el local propio del Sindicato sito en la calle Mayor, número 93, con arreglo al artículo 7.º de la referida Instrucción.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, para que sean examinados y se establezcan las reclamaciones que crean pertinentes los que se encuentren perjudicados.

Igea, 1.º de Agosto de 1919.—El Presidente, Pedro Marín.

CONVENCION

GALILEA

Don Leopoldo Fernández y Fernández, Presidente de la Junta general de repartos de esta villa de Galilea.

Hago saber: Que formados por la expresada Junta de mi presidencia los repartimientos sustitativos de consumos y el general, ambos creados por Real decreto de 11 de Septiembre último para el presente año económico, desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL quedará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante quince días y los tres posteriores pueda ser examinado y reclamado por los contribuyentes.

Galilea, 16 de Agosto de 1919.—Leopoldo Fernández.

CONVENCION

TORRENTALVO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de ampliación de 1919, previa censura del señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarlas y presen-

tar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no será admitida ninguna.

Torremontalvo, 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Baldomero Matute.

CONVENCION

ZARRATÓN

Habiendo de quedar vacante la plaza de Médico titular de esta villa, el día 30 del próximo mes de Septiembre por cese del que viene desempeñándola interinamente, para continuar sus estudios, se anuncia por treinta días, durante los cuales, los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, con la condición de tomar posesión el día 1.º de Octubre. La dotación es de 999 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales y 3.000 pesetas pagadas por la sociedad de vecinos.

Zarratón, 19 de Agosto de 1919.—El Alcalde accidental, Anacleto López.

## Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que por D.<sup>a</sup> Elisa Rodríguez y González, viuda; D. Isidoro Resa Pascual, a nombre y con poder de D. Francisco García Montelio y D. Homobono Ardanza Gurtubay, Procurador y legal representante de D.<sup>a</sup> Isabel Rodríguez Porrero, viuda, en concepto de madre y con patria potestad de sus hijos menores Carmen, María y Segundo Crespo Rodríguez, se ha presentado demanda en juicio verbal civil contra D. Jorge Muñoz y Bueno, mayor de edad, casado, industrial, cuyo domicilio actual se ignora, reclamando el derecho de que se establezca la servidumbre forzosa y permanente de paso sobre una finca del demandado para necesidades agrícolas a favor de las tres heredades de los demandantes, cuyas cuatro expresadas fincas radican en la carretera de Logroño a Soria, de esta jurisdicción.

Para la celebración del juicio se ha señalado el día cinco de Septiembre próximo, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, donde acudirán las partes con las pruebas de que intenten valerse, y apercibiendo de rebeldía al demandado si no compareciese; siendo los señores adjuntos don Galo San Martín Fernández y D. Cipriano Rubio Torralba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y autorizo el presente a los efectos de la citación del demandado Sr. Muñoz, en Logroño a dieciséis de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Manuel del Solar.—P. S. M., Santiago Martínez.

Imp. Provincial.—Logroño.